



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor*

---

**2011/0435(COD)**

16.7.2012

**\*\*\*|**

## **PROYECTO DE INFORME**

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (COM(2011)0883 – C7-0512/2011 – 2011/0435(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Bernadette Vergnaud

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

## ÍNDICE

|   | <b>Página</b> |
|---|---------------|
| PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO ..... | 5             |
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....                                      | 62            |



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento [...] relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior  
(COM(2011)0883 – C7-0512/2011 – 2011/0435(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2011)0883),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, el artículo 46, el artículo 53, apartado 1, y los artículos 62 y 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0512/2011),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Visto el dictamen motivado presentado por el Senado francés, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
- Vista su Resolución de 15 de noviembre de 2011 sobre la aplicación de la Directiva 2005/36/CE relativa a las cualificaciones profesionales (2005/36/CE)<sup>1</sup>.
- Vista la audiencia pública de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor titulada «Crecimiento y movilidad: modernizar la Directiva sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales» celebrada el 25 de abril de 2012,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,
- Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos<sup>3</sup>,
- Visto el artículo 55 de su Reglamento,
- Vistos el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y las opiniones de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales y de la de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0000/2012),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su

---

<sup>1</sup> Textos Aprobados, P7\_TA(2011)0490.

<sup>2</sup> DO C ... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

<sup>3</sup> DO C ... / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

propuesta o sustituirla por otro texto;

3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

**Enmienda 1**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de ***un médico o de otro profesional*** de la salud, ***un*** Estado miembro debe poder ***denegar el*** acceso parcial.

*Enmienda*

(4) La Directiva 2005/36/CE se aplica únicamente a aquellos profesionales que desean ejercer la misma profesión en otro Estado miembro. En algunos casos las actividades consideradas son parte de una profesión cuyo ámbito de actividad es mayor en el Estado miembro de acogida. Si las diferencias entre los ámbitos de actividad son tan importantes que en realidad es necesario exigir al profesional que realice un programa completo de enseñanza y de formación para paliar sus lagunas y si este profesional lo solicita, el Estado miembro de acogida debe, en estas circunstancias particulares, concederle un acceso parcial. Sin embargo, por razones imperiosas de interés general, como, por ejemplo, en el caso de ***cualquier profesión que tenga responsabilidades en términos de salud pública, seguridad o seguimiento*** de la salud, ***el*** Estado miembro debe poder ***excluir las profesiones pertinentes del régimen de*** acceso parcial.

Or. fr

**Enmienda 2**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 7**

*Texto de la Comisión*

***(7) Conviene que la Directiva 2005/36/CE***

*Enmienda*

***suprimido***

*sea aplicable también a los notarios. Para las solicitudes de reconocimiento de establecimiento, los Estados miembros deben tener la facultad de exigir la prueba de aptitud o el período de adaptación necesarios a fin de evitar cualquier discriminación en los procedimientos nacionales de selección y nombramiento. En el caso de la libre prestación de servicios, los notarios no deben tener la facultad de establecer actos auténticos y de llevar a cabo otras actividades de autenticación que requieran el sello del Estado miembro de acogida.*

Or. fr

#### *Justificación*

*Dada la escasa movilidad y el carácter de la profesión de notario en términos de libertad de establecimiento, así como su función de garante de la fe pública en la mayor parte de los Estados miembros, no parece necesario introducir disposiciones específicas.*

### **Enmienda 3 Propuesta de Directiva Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) El sistema de reconocimiento automático sobre la base de requisitos de formación *mínimos* armonizados depende de la oportuna notificación, por los Estados miembros, de nuevas cualificaciones o de las modificaciones de cualificaciones existentes y de su publicación por la Comisión. De lo contrario, los titulares de tales cualificaciones no tienen ninguna garantía de beneficiarse del reconocimiento automático. Con el fin de mejorar la transparencia y de facilitar el examen de los títulos nuevamente notificados, los Estados miembros deben designar un órgano apropiado, tal como una comisión de homologación o un ministerio, a fin de examinar cada notificación y de facilitar a

#### *Enmienda*

(12) El sistema de reconocimiento automático sobre la base de requisitos de formación armonizados depende de la oportuna notificación, por los Estados miembros, de nuevas cualificaciones o de las modificaciones de cualificaciones existentes y de su publicación por la Comisión. De lo contrario, los titulares de tales cualificaciones no tienen ninguna garantía de beneficiarse del reconocimiento automático. Con el fin de mejorar la transparencia y de facilitar el examen de los títulos nuevamente notificados, los Estados miembros deben designar un órgano apropiado, tal como una comisión de homologación o un ministerio, a fin de examinar cada notificación y de facilitar a

la Comisión un informe sobre la conformidad con la Directiva 2005/36/CE.

la Comisión un informe sobre la conformidad con la Directiva 2005/36/CE.

Or. fr

### *Justificación*

*Véase la justificación al título del Título III, capítulo III.*

#### **Enmienda 4 Propuesta de Directiva Considerando 14**

##### *Texto de la Comisión*

(14) A fin de incrementar la movilidad de los médicos especialistas que ya hayan obtenido un título de médico especialista y que realicen posteriormente otra formación de especialista, conviene autorizar a los Estados miembros a conceder exenciones relativas a ciertas partes de la formación, cuando estas ya hayan sido realizadas durante el programa anterior de formación de médico especialista en *el* Estado miembro cubierto por el régimen de reconocimiento automático.

##### *Enmienda*

(14) A fin de incrementar la movilidad de los médicos especialistas que ya hayan obtenido un título de médico especialista y que realicen posteriormente otra formación de especialista, conviene autorizar a los Estados miembros a conceder exenciones relativas a ciertas partes de la formación, cuando estas ya hayan sido realizadas durante el programa anterior de formación de médico especialista en *un* Estado miembro cubierto por el régimen de reconocimiento automático.

Or. fr

#### **Enmienda 5 Propuesta de Directiva Considerando 16**

##### *Texto de la Comisión*

(16) A fin de simplificar el sistema de reconocimiento automático de las especialidades médicas *y* odontológicas, tales especialidades deben estar cubiertas por la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de que sean comunes para al menos un tercio de los Estados miembros.

##### *Enmienda*

(16) A fin de simplificar el sistema de reconocimiento automático de las especialidades médicas, odontológicas *y veterinarias*, tales especialidades deben estar cubiertas por la Directiva 2005/36/CE en el supuesto de que sean comunes para al menos un tercio de los Estados miembros.



**Enmienda 6**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 17**

*Texto de la Comisión*

(17) El buen funcionamiento del sistema de reconocimiento automático depende de la confianza en la formación que sustenta las cualificaciones de los profesionales. Por lo tanto, es importante que las condiciones **mínimas** de formación de los arquitectos reflejen la evolución de los estudios de arquitectura, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de completar la formación universitaria con una experiencia profesional, bajo la supervisión de arquitectos cualificados. Al mismo tiempo, las condiciones **mínimas** de formación deben ser lo suficientemente flexibles para evitar que se limite indebidamente la capacidad de los Estados miembros de organizar sus sistemas educativos.

*Enmienda*

(17) El buen funcionamiento del sistema de reconocimiento automático depende de la confianza en la formación que sustenta las cualificaciones de los profesionales. Por lo tanto, es importante que las condiciones de formación de los arquitectos reflejen la evolución de los estudios de arquitectura, especialmente en lo que se refiere a la necesidad de completar la formación universitaria con una experiencia profesional, bajo la supervisión de arquitectos cualificados. Al mismo tiempo, las condiciones de formación deben ser lo suficientemente flexibles para evitar que se limite indebidamente la capacidad de los Estados miembros de organizar sus sistemas educativos.

*Justificación*

*Véase la justificación al título del título III, capítulo III.*

**Enmienda 7**  
**Propuesta de Directiva**  
**Considerando 20**

*Texto de la Comisión*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **remuneradas** en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo,

*Enmienda*

(20) A fin de fomentar la movilidad, los graduados que deseen realizar un período de prácticas **previsto en el marco de una formación preparatoria a una profesión regulada** en otro Estado miembro en el que dichas prácticas sean posibles, deben estar

conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

cubiertos por la Directiva 2005/36/CE. Asimismo, conviene que dichas prácticas sean reconocidas por el Estado miembro de origen.

Or. fr

### *Justificación*

*Procede definir con precisión los periodos de prácticas de que se trata, ya que estos no son necesariamente remunerados.*

### **Enmienda 8 Propuesta de Directiva Considerando 21**

#### *Texto de la Comisión*

(21) La Directiva 2005/36/CE establece un sistema de ventanillas únicas nacionales. Debido a la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y a la creación de las ventanillas únicas en virtud de la mencionada Directiva, existe un riesgo de solapamiento. Por consiguiente, las ventanillas únicas nacionales creadas por la Directiva 2005/36/CE deben convertirse en centros de asistencia, cuya actividad principal sea proporcionar asesoramiento a los ciudadanos, incluso mediante entrevistas individuales, a fin de garantizar que la aplicación cotidiana de las normas del mercado interior en los casos particulares sea objeto de un seguimiento a nivel nacional.

#### *Enmienda*

(21) La Directiva 2005/36/CE establece un sistema de ventanillas únicas nacionales. Debido a la entrada en vigor de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior y a la creación de las ventanillas únicas en virtud de la mencionada Directiva, existe un riesgo de solapamiento. Por consiguiente, las ventanillas únicas nacionales creadas por la Directiva 2005/36/CE deben convertirse en centros de asistencia, cuya actividad principal sea proporcionar asesoramiento a los ciudadanos, incluso mediante entrevistas individuales, a fin de garantizar que la aplicación cotidiana de las normas del mercado interior en los casos particulares sea objeto de un seguimiento *eficaz* a nivel nacional.

Or. fr

### **Enmienda 9 Propuesta de Directiva Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, un profesional **ya no esté autorizado a trasladarse a otro Estado miembro**. Esta alerta debe activarse a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

*Enmienda*

(22) Si bien la Directiva ya prevé obligaciones detalladas para los Estados miembros en materia de intercambio de información, conviene reforzar estas obligaciones. Los Estados miembros no deben limitarse a responder a las solicitudes de información, sino que deben alertar a los demás Estados miembros de manera proactiva. Tal sistema de alerta debe ser similar al previsto en la Directiva 2006/123/CE. No obstante, es necesario un mecanismo de alerta específico para los profesionales de la salud que se benefician del reconocimiento automático en virtud de la Directiva 2005/36/CE. Este mecanismo debe aplicarse también a los veterinarios, a menos que los Estados miembros ya hayan puesto en marcha el mecanismo de alerta previsto en la Directiva 2006/123/CE. Conviene alertar a todos los Estados miembros cuando, en razón de una medida disciplinaria o de una condena penal, **se retire a un profesional su derecho a ejercer la profesión, o éste haya utilizado o intentado utilizar documentos falsos en el momento de la solicitud de reconocimiento de las cualificaciones**. Esta alerta debe activarse **sin demora** a través del IMI, independientemente de si el profesional ha ejercido alguno de los derechos previstos en la Directiva 2005/36/CE o de si ha solicitado el reconocimiento de sus cualificaciones profesionales a través de la expedición de una tarjeta profesional europea o de cualquier otro método previsto por dicha Directiva. El procedimiento de alerta debe ser conforme con la legislación de la Unión relativa a la protección de datos personales y otros derechos fundamentales.

Or. fr

## Justificación

*El mecanismo de alerta en caso de retirada del derecho de ejercer la profesión debe completarse con una alerta en caso de profesionales para los que existen pruebas de tentativa de fraude.*

### **Enmienda 10 Propuesta de Directiva Considerando 24**

#### *Texto de la Comisión*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, *en lo referente* a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. *Es especialmente importante que durante los trabajos de*

#### *Enmienda*

(24) A fin de completar o de modificar determinados elementos no esenciales de la Directiva 2005/36/CE, deben delegarse en la Comisión *los* poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea *por lo que respecta* a la actualización del anexo I, la determinación de los criterios para el cálculo de las tasas relacionadas con la tarjeta profesional europea, las adaptaciones de la lista de actividades que figuran en el anexo IV, las adaptaciones de los puntos 5.1.1 a 5.1.4., 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2 y 5.7.1 del anexo V, la clarificación de los conocimientos y de las competencias de los médicos, los enfermeros responsables de cuidados generales, los odontólogos, los veterinarios, las matronas, los farmacéuticos y los arquitectos, la adaptación de la duración mínima de la formación de médico especialista y odontólogo especialista, la inclusión en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas, las modificaciones de la lista que figura en anexo V, puntos 5.2.1, 5.3.1, 5.4.1, 5.5.1 y 5.6.1, la inclusión en el anexo V, punto 5.3.3, de nuevas especialidades dentales, la clarificación de las condiciones de aplicación de los marcos comunes de formación y la clarificación de las condiciones de aplicación de las pruebas comunes de formación. *Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo*

*preparación* la Comisión *realice* las consultas *apropiadas*, en particular con expertos. Al preparar y *redactar* los actos delegados, la Comisión debe garantizar *la transmisión adecuada, simultánea y oportuna* de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

las consultas *oportunas durante la fase preparatoria*, en particular con expertos, *incluidas las autoridades nacionales, las asociaciones profesionales, los representantes académicos y los interlocutores sociales*. Al preparar y *elaborar* actos delegados, la Comisión debe garantizar *que* los documentos pertinentes *se transmitan* al Parlamento Europeo y al Consejo *de manera simultánea, oportuna y adecuada*.

Or. fr

#### *Justificación*

*Conviene garantizar un proceso de adopción de los actos delegados que sea transparente y basado en la concertación.*

#### **Enmienda 11**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 1**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a ***una profesión regulada*** y el acceso a las prácticas ***remuneradas*** y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro.

#### *Enmienda*

La presente Directiva establece igualmente normas relativas al acceso parcial a ***determinadas profesiones reguladas*** y el acceso a las prácticas ***incluidas en un programa de formación destinado a una profesión regulada, ya condicione o no el derecho al ejercicio de la profesión***, y el reconocimiento de tales prácticas efectuadas en otro Estado miembro

Or. fr

#### *Justificación*

*El acceso parcial no debería aplicarse a todas las profesiones por cuestiones de salud y seguridad pública. Además, procede definir con precisión los períodos de prácticas de que se trata, ya que estos no son necesariamente remunerados.*

**Enmienda 12**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 2 – introducción**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 2

*Texto de la Comisión*

2) En el artículo 2, *el apartado 1 se sustituye* por el texto siguiente:

*Enmienda*

2) En el artículo 2, *los apartados 1 y 2 se sustituyen* por el texto siguiente:

Or. fr

**Enmienda 13**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 2**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 2 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas remuneradas en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.

*Enmienda*

1. La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de un Estado miembro, incluidos los miembros de las profesiones liberales, que se propongan ejercer una profesión regulada o realizar unas prácticas remuneradas *incluidas en un programa de formación destinado a una profesión regulada, ya condicione o no el derecho al ejercicio de la profesión*, en un Estado miembro distinto de aquel en el que obtuvieron sus cualificaciones profesionales, por cuenta propia o ajena.

**2. Los Estados miembros podrán permitir en su territorio, según su normativa, el ejercicio de una profesión regulada, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), a los nacionales de los Estados miembros que posean cualificaciones profesionales no obtenidas en un Estado miembro. Para las profesiones correspondientes al título III, capítulo III, este primer reconocimiento deberá realizarse cumpliendo las condiciones [...] de**

formación que se establecen en dicho capítulo.

Or. fr

*Justificación*

*Procede definir con precisión los períodos de prácticas de que se trata, ya que estos no son necesariamente remunerados.*

**Enmienda 14**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra a – inciso I – introducción**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

i) **La letra f) se sustituye** por el texto siguiente:

*Enmienda*

i) **Las letras f) y h) se sustituyen** por el texto siguiente:

Or. fr

**Enmienda 15**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra a – inciso i**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra f

*Texto de la Comisión*

f) «experiencia profesional»: el ejercicio efectivo y legal, a tiempo completo o a tiempo parcial, de la profesión de que se trate, en un Estado miembro;

*Enmienda*

f) «experiencia profesional»: el ejercicio efectivo y legal **sin restricciones**, a tiempo completo o a tiempo parcial, de la profesión de que se trate, en un Estado miembro;

**h) «prueba de aptitud»: el control realizado [...] sobre los conocimientos, las capacidades y las competencias profesionales del solicitante, efectuado o reconocido por las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y que tiene por objeto apreciar la aptitud del solicitante para ejercer en**

dicho Estado miembro una profesión regulada. Para permitir dicho control, las autoridades competentes establecerán una lista de las materias que, sobre la base de una comparación entre la formación requerida en su Estado y la recibida por el solicitante, no estén cubiertas por el diploma u otros títulos de formación que posea el solicitante.

En la prueba de aptitud deberá tenerse en consideración que el solicitante es un profesional cualificado en el Estado miembro de origen o de procedencia. La prueba versará sobre materias a elegir entre las que figuren en la lista y cuyo conocimiento sea una condición esencial para poder ejercer la profesión en el Estado miembro de acogida. Dicha prueba podrá incluir asimismo el conocimiento de la deontología aplicable a las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida.

Las modalidades de la prueba de aptitud y el estatuto de que goce en el Estado miembro de acogida el solicitante que desee prepararse para la prueba de aptitud en dicho Estado serán determinadas por las autoridades competentes de dicho Estado miembro;

Or. fr

**Enmienda 16**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 3 – apartado 1 – letra j

*Texto de la Comisión*

j) «período de prácticas **remuneradas**»: el ejercicio de actividades remuneradas y supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un

*Enmienda*

j) «período de prácticas **en el marco de un programa de formación para una profesión regulada**»: el ejercicio de actividades remuneradas **o no** y



examen;

supervisadas, con vistas al acceso a una profesión regulada sobre la base de un examen;

Or. fr

*Justificación*

*Procede definir con precisión los periodos de prácticas de que se trata, ya que estos no son necesariamente remunerados.*

**Enmienda 17**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l

*Texto de la Comisión*

l) «aprendizaje permanente»: todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar **los conocimientos, las aptitudes y las** competencias.

*Enmienda*

l) «aprendizaje permanente»: todas las actividades de educación general, educación y formación profesional, educación no formal y aprendizaje informal emprendidas a lo largo de la vida, que permitan mejorar las competencias, **en términos de conocimientos, aptitudes y ética profesional.**

Or. fr

*Justificación*

*Adaptación a la definición admitida generalmente de las competencias profesionales.*

**Enmienda 18**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**l bis) «requisitos y condiciones de formación»: el conjunto común de conocimientos, capacidades y**

*competencias necesarias para el ejercicio de una profesión dada;*

Or. fr

*Justificación*

*Véase la enmienda al título del Título III, capítulo III.*

**Enmienda 19**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 3 – letra a – inciso ii**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 3 – apartado 1 – letra l ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*l ter) «créditos ECTS»: créditos que representan el volumen de trabajo que cada unidad de curso requiere en relación con el volumen total de trabajo necesario para completar un año de estudios en el contexto del sistema ECTS de acumulación de créditos de estudio, en un marco de transparencia y comparabilidad de los títulos; este volumen de trabajo incluye no solo las lecciones magistrales, los trabajos prácticos y los seminarios, sino asimismo los períodos de prácticas, las investigaciones o el trabajo de campo, el trabajo personal, así como los exámenes u otros posibles métodos de evaluación; en el marco del ECTS, 60 créditos representan el volumen de trabajo de un año académico y 30 créditos, el volumen de un semestre académico.*

Or. fr

*Justificación*

*La propuesta de modificación introduce la referencia a los créditos ECTS por lo que procede definirlos.*

**Enmienda 20**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 6

*Texto de la Comisión*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 58.

*Enmienda*

6. La Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan las tarjetas profesionales europeas para profesiones particulares **previa solicitud de estas**, determinen el formato de la tarjeta profesional europea y precisen las traducciones necesarias para apoyar toda solicitud de tarjeta profesional europea, así como las modalidades de evaluación de las solicitudes, teniendo en cuenta las particularidades de cada profesión considerada. Los actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 58.

Or. fr

*Justificación*

*Se precisa el carácter voluntario de la introducción de la tarjeta profesional.*

**Enmienda 21**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 bis – apartado 7

*Texto de la Comisión*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea. *Se*

*Enmienda*

7. Todas las tasas que deban satisfacer los solicitantes en relación con los trámites administrativos para obtener la tarjeta profesional europea deberán ser razonables, proporcionales y adecuadas a los costes soportados por el Estado miembro de origen y el Estado miembro de acogida y no deberán disuadir de solicitar una tarjeta profesional europea, **y serán en**

otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.

***cualquier caso de un nivel comparable a los gastos exigidos en el marco de los procedimientos previstos en los títulos II y III de la presente Directiva. En caso de no respetarse estos principios, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis en lo referente a la determinación de los criterios de cálculo y de reparto de las tasas.***

Or. fr

### *Justificación*

*La elección del procedimiento de reconocimiento por medio de la tarjeta profesional no debe entrañar un coste adicional para el solicitante.*

#### **Enmienda 22**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 ter – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La autoridad competente del Estado miembro de origen acusará recibo de la solicitud e informará al solicitante ***sin demora*** de cualquier documento que falte, a partir de la presentación de la solicitud. Creará un expediente que contenga todos los documentos en apoyo de la solicitud en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) nº [...] del Parlamento Europeo y del Consejo (\*). En el caso de subsiguientes solicitudes presentadas por el mismo solicitante, las autoridades competentes del Estado miembro de origen o del Estado miembro de acogida no podrán exigir al solicitante la presentación de documentos que ya figuren en el expediente IMI y que sigan siendo válidos.

#### *Enmienda*

3. La autoridad competente del Estado miembro de origen acusará recibo de la solicitud e informará al solicitante de cualquier documento que falte, ***en un plazo de tres días*** a partir de la presentación de la solicitud. Creará un expediente que contenga todos los documentos ***certificados válidos*** en apoyo de la solicitud en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), establecido por el Reglamento (UE) nº [...] del Parlamento Europeo y del Consejo (\*). En el caso de subsiguientes solicitudes presentadas por el mismo solicitante, las autoridades competentes del Estado miembro de origen o del Estado miembro de acogida no podrán exigir al solicitante la presentación de documentos que ya figuren en el expediente IMI y que sigan siendo válidos.

*Justificación*

*En una primera fase de aplicación del sistema, los plazos de tramitación deben prolongarse con el fin de garantizar un funcionamiento óptimo y una mejor calidad del servicio.*

**Enmienda 23****Propuesta de Directiva****Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 quater – título

*Texto de la Comisión*

Tarjeta profesional europea para la prestación temporal de servicios distintos de los contemplados en el artículo 7, apartado 4

*Enmienda*

Tarjeta profesional europea para la prestación temporal **y ocasional** de servicios distintos de los contemplados en el artículo 7, apartado 4

Or. fr

**Enmienda 24****Propuesta de Directiva****Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 quater – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen verificará la solicitud y creará y validará una tarjeta profesional europea en el plazo de **dos** semanas a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa. Informará de la validación de la tarjeta profesional europea al solicitante y al Estado miembro en el que el solicitante tenga la intención de prestar servicios. La transmisión de esta información al Estado miembro de acogida de que se trate constituirá la declaración prevista en el artículo 7. El Estado miembro de acogida no podrá exigir una nueva declaración con arreglo al artículo 7 en **los dos años**

*Enmienda*

1. La autoridad competente del Estado miembro de origen verificará la solicitud y creará y validará una tarjeta profesional europea en el plazo de **tres** semanas a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa. Informará de la validación de la tarjeta profesional europea al solicitante y al Estado miembro en el que el solicitante tenga la intención de prestar servicios. La transmisión de esta información al Estado miembro de acogida de que se trate constituirá la declaración prevista en el artículo 7. El Estado miembro de acogida no podrá exigir una nueva declaración con

*siguientes.*

arreglo al artículo 7 en *el año siguiente.*

Or. fr

### *Justificación*

*En una primera fase de aplicación del sistema, los plazos de tramitación deben prolongarse con el fin de garantizar un funcionamiento óptimo y una mejor calidad del servicio. Además, procede reintroducir el principio de renovación anual de la declaración, con el fin de que los Estados miembros de acogida reciban información de forma adecuada de la presencia de los prestadores de servicios en su territorio.*

### **Enmienda 25**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 quater – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. La decisión del Estado miembro de origen, o la ausencia de decisión en el plazo de **dos** semanas mencionado en el apartado 1, podrá ser objeto de recurso con arreglo al Derecho nacional.

#### *Enmienda*

2. La decisión del Estado miembro de origen, o la ausencia de decisión en el plazo de **tres** semanas mencionado en el apartado 1, podrá ser objeto de recurso con arreglo al Derecho nacional.

Or. fr

### **Enmienda 26**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 quater – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Si el titular de una tarjeta profesional europea desea prestar servicios en Estados miembros distintos de los inicialmente comunicados de conformidad con el apartado 1, o si desea seguir prestando servicios al término del período de **dos años** a que se refiere el apartado 1, podrá seguir utilizando la tarjeta profesional

#### *Enmienda*

3. Si el titular de una tarjeta profesional europea desea prestar servicios en Estados miembros distintos de los inicialmente comunicados de conformidad con el apartado 1, o si desea seguir prestando servicios al término del período de **un año** a que se refiere el apartado 1, podrá seguir utilizando la tarjeta profesional europea a

europea a que se refiere el apartado 1. En tales casos, el titular de la tarjeta profesional europea deberá presentar la declaración prevista en el artículo 7.

que se refiere el apartado 1. En tales casos, el titular de la tarjeta profesional europea deberá presentar **en el Estado miembro de acogida correspondiente** la declaración prevista en el artículo 7.

Or. fr

#### *Justificación*

*Procede reintroducir el principio de renovación anual de la declaración, con el fin de que los Estados miembros de acogida reciban información de forma adecuada de la presencia de los prestadores de servicios en su territorio.*

#### **Enmienda 27**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 quinquies – título

#### *Texto de la Comisión*

Tarjeta profesional europea para el establecimiento y la prestación temporal de servicios en virtud del artículo 7, apartado 4

#### *Enmienda*

Tarjeta profesional europea para el establecimiento y la prestación temporal y **ocasional** de servicios en virtud del artículo 7, apartado 4

Or. fr

#### **Enmienda 28**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 quinquies – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. A la recepción de una solicitud completa de tarjeta profesional europea y en un plazo de **dos** semanas, la autoridad competente del Estado miembro de origen verificará y confirmará la autenticidad y la validez de los documentos justificativos presentados, creará la tarjeta profesional europea, la

#### *Enmienda*

1. A la recepción de una solicitud completa de tarjeta profesional europea y en un plazo de **tres** semanas, la autoridad competente del Estado miembro de origen verificará y confirmará la autenticidad y la validez de los documentos justificativos presentados, creará la tarjeta profesional europea, la

transmitirá para validación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, e informará a dicha autoridad del expediente IMI correspondiente. El solicitante será informado por el Estado miembro de origen del estado del procedimiento.

transmitirá para validación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, e informará a dicha autoridad del expediente IMI correspondiente. El solicitante será informado por el Estado miembro de origen del estado del procedimiento.

Or. fr

#### *Justificación*

*En una primera fase de aplicación del sistema, los plazos de tramitación deben prolongarse con el fin de garantizar un funcionamiento óptimo y una mejor calidad del servicio.*

#### **Enmienda 29**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 quinquies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En los casos contemplados en los artículos 16, 21 y 49 bis, el Estado miembro de acogida decidirá sobre la validación de una tarjeta profesional europea con arreglo al apartado 1 en el plazo de **un mes** a partir de la fecha de recepción de la tarjeta transmitida por el Estado miembro de origen. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá solicitar información adicional al Estado miembro de origen. Esta solicitud no suspenderá el plazo de **un mes** arriba mencionado.

#### *Enmienda*

2. En los casos contemplados en los artículos 16, 21 y 49 bis, el Estado miembro de acogida decidirá sobre la validación de una tarjeta profesional europea con arreglo al apartado 1 en el plazo de **cinco semanas** a partir de la fecha de recepción de la tarjeta transmitida por el Estado miembro de origen. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá solicitar información adicional al Estado miembro de origen. Esta solicitud no suspenderá el plazo de **cinco semanas** arriba mencionado.

Or. fr

#### *Justificación*

*En una primera fase de aplicación del sistema, los plazos de tramitación deben prolongarse con el fin de garantizar un funcionamiento óptimo y una mejor calidad del servicio.*



**Enmienda 30**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 quinquies – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. En los casos contemplados en el artículo 7, apartado 4, y en el artículo 14, el Estado miembro de acogida decidirá reconocer las cualificaciones del titular o someterle a medidas compensatorias en un plazo de **dos meses** a partir de la fecha de recepción de la tarjeta profesional europea transmitida para validación por el Estado miembro de origen. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá solicitar información adicional al Estado miembro de origen. Esta solicitud no suspenderá el plazo de **dos meses** arriba mencionado.

*Enmienda*

3. En los casos contemplados en el artículo 7, apartado 4, y en el artículo 14, el Estado miembro de acogida decidirá reconocer las cualificaciones del titular o someterle a medidas compensatorias en un plazo de **ocho semanas** a partir de la fecha de recepción de la tarjeta profesional europea transmitida para validación por el Estado miembro de origen. En caso de dudas justificadas, el Estado miembro de acogida podrá solicitar información adicional al Estado miembro de origen. Esta solicitud no suspenderá el plazo de **ocho semanas** arriba mencionado.

Or. fr

*Justificación*

*En una primera fase de aplicación del sistema, los plazos de tramitación deben prolongarse con el fin de garantizar un funcionamiento óptimo y una mejor calidad del servicio.*

**Enmienda 31**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 5**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 4 quinquies – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. Si el Estado miembro de acogida no adopta una decisión dentro de los plazos establecidos en los apartados 2 y 3 o no solicita información adicional en el plazo de **un mes** a partir de la fecha de recepción de la tarjeta profesional europea transmitida por el Estado miembro de origen, la tarjeta profesional europea se

*Enmienda*

**5. El Estado miembro de acogida acusará recibo de la solicitud de validación de la tarjeta profesional europea ante el solicitante en un plazo de cinco días.** Si el Estado miembro de acogida no adopta una decisión dentro de los plazos establecidos en los apartados 2 y 3 o no solicita información adicional en el plazo de **cinco**

considerará validada por el Estado miembro de acogida y constituirá el reconocimiento de la cualificación profesional para la profesión regulada de que se trate en el Estado miembro de acogida.

*semanas* a partir de la fecha de recepción de la tarjeta profesional europea transmitida por el Estado miembro de origen, la tarjeta profesional europea se considerará validada *temporalmente* por el Estado miembro de acogida y constituirá el reconocimiento *temporal* de la cualificación profesional para la profesión regulada de que se trate en el Estado miembro de acogida.

Or. fr

### *Justificación*

*En el contexto de prolongación de plazos, procede garantizar que el solicitante reciba información periódica de la situación de su solicitud. Además, el mecanismo de reconocimiento tácito permite evitar un trato inadecuado de las solicitudes por parte del Estado miembro de acogida, pero no debe constituir en ningún caso una validación definitiva; la autoridad de acogida ha de tener la posibilidad de suspender ésta en caso de solicitud de información complementaria.*

### **Enmienda 32**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 sexies – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida actualizarán de forma oportuna el expediente IMI correspondiente con información sobre las sanciones disciplinarias o penales adoptadas o sobre cualquier otra circunstancia específica de carácter grave que pueda tener consecuencias para el ejercicio de las actividades del titular de la tarjeta profesional europea en virtud de la presente Directiva. Tales actualizaciones incluirán la supresión de la información que ya no sea necesaria. El titular de la tarjeta profesional europea y las autoridades competentes que intervengan

#### *Enmienda*

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida actualizarán de forma oportuna el expediente IMI correspondiente con información sobre las sanciones disciplinarias o penales adoptadas o sobre cualquier otra circunstancia específica de carácter grave que pueda tener consecuencias para el ejercicio de las actividades del titular de la tarjeta profesional europea en virtud de la presente Directiva. Tales actualizaciones incluirán la supresión de la información que ya no sea necesaria. El titular de la tarjeta profesional europea y las autoridades competentes que intervengan

en el expediente IMI correspondiente serán informados de toda actualización por parte de las autoridades competentes de que se trate.

en el expediente IMI correspondiente serán informados *inmediatamente* de toda actualización por parte de las autoridades competentes de que se trate.

Or. fr

### **Enmienda 33**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 sexies – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea pueda solicitar en todo momento la rectificación, la supresión o el bloqueo de su expediente en el sistema IMI y por que se le informe de este derecho en el momento de la expedición de la tarjeta profesional europea y se le recuerde dicho derecho cada *dos años* después de la expedición de la tarjeta profesional europea.

#### *Enmienda*

5. Los Estados miembros velarán por que el titular de una tarjeta profesional europea pueda solicitar en todo momento la rectificación, la supresión o el bloqueo de su expediente en el sistema IMI y por que se le informe de este derecho en el momento de la expedición de la tarjeta profesional europea y se le recuerde dicho derecho cada *año* después de la expedición de la tarjeta profesional europea.

Or. fr

### **Enmienda 34**

#### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 5**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 4 septies – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. *El* acceso parcial *podrá denegarse* si esta denegación está justificada por una razón imperiosa de interés general, *como la salud pública*, si permite la consecución del objetivo perseguido y si no va más allá de lo estrictamente necesario.

#### *Enmienda*

2. *Los Estados miembros podrán denegar la aplicación del principio de* acceso parcial *a determinadas profesiones* si esta denegación está justificada por una razón imperiosa de interés general, si permite la consecución del objetivo perseguido y si no va más allá de lo estrictamente

necesario.

Or. fr

*Justificación*

*Si bien se acepta que no debe aplicarse el principio de acceso parcial por razones imperiosas de interés general, incluida la protección de la salud y la seguridad pública, esta medida debería poder aplicarse de forma general a la totalidad de una profesión y no a partir del examen individual de cada caso.*

**Enmienda 35**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 6 – letra a**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 5 – apartado 1 – letra b – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

b) en caso de desplazamiento del prestador, si ha ejercido dicha profesión en uno o varios Estados miembros durante al menos dos años en el curso de los diez años anteriores a la prestación de los servicios, cuando la profesión no esté regulada en el Estado miembro de establecimiento.

*Enmienda*

b) en caso de desplazamiento del prestador, si ha ejercido dicha profesión **a tiempo completo** en uno o varios Estados miembros durante al menos dos años en el curso de los diez años anteriores a la prestación de los servicios, cuando la profesión no esté regulada en el Estado miembro de establecimiento.

Or. fr

*Justificación*

*La experiencia requerida puede resultar insuficiente en caso de ejercicio de la profesión a tiempo parcial.*

**Enmienda 36**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 6 – letra a**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) cuando el prestador **acompañe al** destinatario del servicio, siempre que la

*Enmienda*

b) cuando el prestador **haya celebrado un contrato previo con el** destinatario del

residencia habitual *de este* se sitúe *en el* Estado miembro de *establecimiento del prestador* y que la profesión no figure en la lista a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 4.

servicio *fuera del Estado miembro de acogida*, siempre que la residencia habitual *del destinatario* se sitúe *fuera del* Estado miembro de *acogida* y que la profesión no figure en la lista a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 4.

Or. fr

#### *Justificación*

*La formulación actual es difícil de aplicar en la práctica.*

#### **Enmienda 37**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 6 – letra a bis (nueva)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*a bis) En el apartado 2, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:*

**«El carácter temporal y ocasional de la prestación de servicios se evaluará en cada caso por separado, atendiendo en particular, a la duración de la propia prestación, su frecuencia, su periodicidad y su continuidad; el prestador no podrá efectuar más de la mitad de su actividad anual regular en el Estado miembro de acogida.**

Or. fr

#### *Justificación*

*Es preferible limitar el ejercicio temporal a una duración determinada con el fin de no permitir el incumplimiento de los procedimientos de establecimiento.*

**Enmienda 38**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 6 – letra b**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 5 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b) Se añade el apartado 4 siguiente:**  
**«4. En el caso de los notarios, los actos auténticos y otras actividades de autenticación que requieran el sello del Estado miembro de acogida estarán excluidos de la prestación de servicios.».**

**suprimido;**

Or. fr

*Justificación*

*Dada la escasa movilidad y el carácter de la profesión de notario en términos de libertad de establecimiento, así como su función de garante de la fe pública en la mayor parte de los Estados miembros, no parece necesario introducir disposiciones específicas.*

**Enmienda 39**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 7 – letra a – inciso i**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 7 – apartado 2 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) para las profesiones del sector de la seguridad y **del sector de la salud**, cuando el Estado miembro lo exija a sus nacionales, la prueba de la ausencia de suspensiones temporales o definitivas de ejercer la profesión y de la ausencia de condenas penales;

e) para las profesiones del sector de la seguridad y **con repercusiones en materia de salud pública**, cuando el Estado miembro lo exija a sus nacionales, la prueba de la ausencia de suspensiones temporales o definitivas de ejercer la profesión y de la ausencia de condenas penales;

Or. fr

*Justificación*

*Algunas profesiones que desempeñan un papel significativo en la protección de la salud*

*pública no están necesariamente reconocidas como profesiones en el sector de la salud.*

#### **Enmienda 40**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 7 – letra a – inciso ii bis (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 7 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***ii bis) Se añade la letra f bis) siguiente:***

***f bis) la prueba de un seguro que garantice la responsabilidad civil profesional del prestador para los servicios prestados en el territorio del Estado miembro de acogida.***

Or. fr

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 7 – letra c**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 7 – apartado 4 - párrafo 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cuando exista una diferencia sustancial entre las cualificaciones profesionales del prestador de servicios y la formación exigida en el Estado miembro de acogida, en la medida en que esta diferencia sea tal que pueda ser nociva para la salud o la seguridad públicas y no pueda ser compensada por la experiencia profesional adquirida o el aprendizaje permanente del prestador de servicios, el Estado miembro de acogida ofrecerá al prestador de servicios la posibilidad de demostrar, en particular por medio de una prueba de aptitud, que ha adquirido los conocimientos o las competencias de que carecía. En cualquier caso, la prestación de servicio deberá poder realizarse dentro del mes siguiente a la decisión adoptada en

Cuando exista una diferencia sustancial entre las cualificaciones profesionales del prestador de servicios y la formación exigida en el Estado miembro de acogida, en la medida en que esta diferencia sea tal que pueda ser nociva para la salud o la seguridad públicas y no pueda ser compensada por la experiencia profesional adquirida o el aprendizaje permanente del prestador de servicios, el Estado miembro de acogida ofrecerá al prestador de servicios la posibilidad de demostrar, en particular por medio de una prueba de aptitud ***o teniendo en cuenta los certificados o diplomas expedidos sobre la base de los procedimientos contemplados en los artículos 49 bis y 49 ter***, que ha adquirido los conocimientos o las

aplicación del párrafo tercero.

competencias de que carecía. En cualquier caso, la prestación de servicio deberá poder realizarse dentro del mes siguiente a la decisión adoptada en aplicación del párrafo tercero.

Or. fr

### *Justificación*

*El reconocimiento de competencia en virtud de los mecanismos previstos en los artículos 49 bis y 49 ter puede resultar una herramienta de eficacia para evaluar el nivel de un profesional.*

**Enmienda 42**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 8**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 8

#### *Texto de la Comisión*

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, en caso de dudas, toda información pertinente relativa a la legalidad del establecimiento y a la buena conducta del prestador de servicios, así como a la inexistencia de sanción disciplinaria o penal de carácter profesional. En caso de control de las cualificaciones, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento información sobre las formaciones seguidas por el prestador de servicios en la medida necesaria para evaluar las diferencias sustanciales que puedan ser nocivas para la salud o la seguridad públicas. Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 56.

#### *Enmienda*

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, en caso de dudas, toda información pertinente relativa a la legalidad del establecimiento y a la buena conducta del prestador de servicios, así como a la inexistencia de sanción disciplinaria o penal de carácter profesional. En caso de control de las cualificaciones, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán solicitar a las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento información sobre las formaciones seguidas por el prestador de servicios en la medida necesaria para evaluar las diferencias sustanciales que puedan ser nocivas para la salud o la seguridad públicas. ***El Estado miembro de acogida podrá tener en cuenta, en particular, los diplomas o certificados obtenidos mediante los procedimientos contemplados en los artículos 49 bis y 49***



**ter.** Las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento comunicarán esta información con arreglo al artículo 56.

Or. fr

*Justificación*

*El reconocimiento de competencia en virtud de los mecanismos previstos en los artículos 49 bis y 49 ter puede resultar una herramienta de eficacia para evaluar el nivel de un profesional.*

**Enmienda 43**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 11**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 13 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá denegar el acceso a la profesión y su ejercicio al titular de un certificado de competencia cuando la cualificación nacional requerida para ejercer la profesión en su territorio esté clasificada con arreglo a las letras d) o e) del artículo 11.

*Enmienda*

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, la autoridad competente del Estado miembro de acogida podrá denegar el acceso a la profesión y su ejercicio al titular de un certificado de competencia ***o de un diploma de formación que no tenga al menos un nivel inmediatamente inferior al exigido en el Estado miembro de acogida***, cuando la cualificación nacional requerida para ejercer la profesión en su territorio esté clasificada con arreglo a las letras d) o e) del artículo 11.

Or. fr

*Justificación*

*Reintroducción de una disposición que permita evitar las diferencias desproporcionadas de nivel.*

**Enmienda 44**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 12 – letra c**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 14 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c) En el apartado 3, después del párrafo primero, se añade el párrafo siguiente:*

*suprimido;*

*«Para la profesión de notario, el Estado miembro de acogida podrá, cuando lo determine la medida compensatoria, tener en cuenta las actividades específicas de esta profesión en su territorio, en particular en lo que se refiere a la legislación aplicable.».*

Or. fr

*Justificación*

*Dada la escasa movilidad y el carácter de la profesión de notario en términos de libertad de establecimiento, así como su función de garante de la fe pública en la mayor parte de los Estados miembros, no parece necesario introducir disposiciones específicas.*

**Enmienda 45**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 14 bis (nuevo)**  
Directiva 2005/36/CE  
Capítulo III, título y disposiciones

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*14 bis) El título del capítulo III se sustituye por el siguiente:*

**Reconocimiento basado en la coordinación de las condiciones [...] de formación**

*(Esta modificación se aplica a la totalidad del capítulo III del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)*

Or. fr

### *Justificación*

*Los requisitos de formación en los que se basa el principio de reconocimiento automático no deben considerarse criterios mínimos, sino una base común que ha de tender a modificarse periódicamente con el fin de lograr un elevado nivel de calidad.*

**Enmienda 46**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 15**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 21

#### *Texto de la Comisión*

15) En el artículo 21 se suprimen **los apartados 4, 6 y 7.**

#### *Enmienda*

15) En el artículo 21 se suprimen **el apartado 4, el apartado 6, párrafos primero y segundo, y el apartado 7.**

Or. fr

### *Justificación*

*Debe reintroducirse el apartado 6, párrafo primero, vista su importancia crucial para todo el sistema de reconocimiento automático de los títulos.*

**Enmienda 47**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 17 – introducción**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 22

#### *Texto de la Comisión*

17) En el artículo 22, se **añade** el párrafo segundo **siguiente:**

#### *Enmienda*

17) En el artículo 22, se **añaden la letra c)** y el párrafo segundo **siguientes:**

Or. fr

**Enmienda 48**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 17**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 22

***c) los Estados miembros velarán por que los centros que brindan una de estas formaciones se sometan como mínimo cada cinco años a partir de [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] a una evaluación relativa al respeto de los requisitos de la formación por parte de un organismo que figure en el registro EQAR (Registro Europeo de Garantía de la Calidad), el cual enviará las conclusiones al Estado miembro de que se trate y a la Comisión.***

A los efectos de la letra b) del párrafo primero, a partir del [indíquese la fecha, a saber, el día después de la fecha contemplada en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero], y a continuación cada cinco años, las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros informes públicos ***sobre sus procedimientos de formación continua*** relativos a los médicos, médicos especialistas, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas y farmacéuticos.

A los efectos de la letra b) del párrafo primero, a partir del [indíquese la fecha, a saber, el día después de la fecha contemplada en el artículo 3, apartado 1, párrafo primero], y a continuación cada cinco años, las autoridades competentes de los Estados miembros presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros informes públicos ***de evaluación destinados a optimizar los sistemas de desarrollo profesional continuo*** relativos a los médicos, médicos especialistas, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas y farmacéuticos.

Or. fr

*Justificación*

*La Directiva también podría introducir un mecanismo de control de la calidad de la formación impartida en los centros en lo referente a los requisitos establecidos por la Directiva, para evitar las dudas sobre el verdadero valor de la formación seguida. Además, cabe precisar el objetivo perseguido por los informes de evaluación de la formación continua.*

**Enmienda 49**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 19 – letra a bis (nueva)**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 25 – apartado 2

*a bis) El apartado 2 se sustituye por el siguiente texto:*

**«2. La formación médica especializada comprenderá una enseñanza teórica, práctica y de ética profesional, realizada en un centro universitario, un centro hospitalario docente o, en su caso, un centro sanitario acreditado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.**

**Los Estados miembros velarán por que las formaciones médicas especializadas tengan una duración de cinco años como mínimo, lo que podrá expresarse también en créditos ECTS. La formación se realizará bajo el control de las autoridades u organismos competentes. Implicará la participación personal del médico candidato a especialista en la actividad y en las responsabilidades de los servicios de que se trate.»**

Or. fr

*Justificación*

*Actualización de las disposiciones relativas a la formación de médicos especialistas.*

**Enmienda 50**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 19 – letra b**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 25 – apartado 3 bis – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

3 bis. Los Estados miembros podrán establecer en su legislación nacional dispensas parciales en lo que respecta a ciertas partes de la formación de médico especialista, si esa parte de la formación ya se ha seguido en el marco de otro programa

*Enmienda*

3 bis. Los Estados miembros podrán establecer en su legislación nacional dispensas parciales en lo que respecta a ciertas partes de la formación de médico especialista, si esa parte de la formación ya se ha seguido en el marco de otro programa

de formación médica especializada mencionado en el anexo V, punto 5.1.3, y siempre que el profesional ya haya obtenido el primer título de médico especialista *en dicho Estado miembro*. Los Estados miembros se asegurarán de que la exención concedida no excede de un tercio de la duración mínima de las formaciones médicas especializadas contempladas en el anexo V, punto 5.1.3.

de formación médica especializada mencionado en el anexo V, punto 5.1.3, y siempre que el profesional ya haya obtenido el primer título de médico especialista. Los Estados miembros se asegurarán de que la exención concedida no excede de un tercio de la duración mínima de las formaciones médicas especializadas contempladas en el anexo V, punto 5.1.3.

Or. fr

### *Justificación*

*Un Estado miembro debería poder reconocer una formación parcial obtenida en otro Estado miembro.*

#### **Enmienda 51**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 19 – letra c**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 25 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a las adaptaciones de *la duración mínima* de formación a que se refiere el punto 5.1.3 del anexo V a los progresos científicos y técnicos.

#### *Enmienda*

5. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo que respecta a las adaptaciones de *los requisitos* de formación a que se refiere el punto 5.1.3 del anexo V a los progresos científicos y técnicos.

Or. fr

#### **Enmienda 52**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 20 – introducción**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 26

*Texto de la Comisión*

20) **En** el artículo 26, **el párrafo segundo** se sustituye por el texto siguiente:

*Enmienda*

20) El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

Or. fr

**Enmienda 53**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 20**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 26 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

Se *otorgarán* a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo *que respecta* a la inclusión, en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas comunes al menos a un tercio de los Estados miembros, con miras a la actualización de la presente Directiva en función de la evolución de las legislaciones nacionales.

*Enmienda*

***Los títulos de formación de médico especialista contemplados en el artículo 21 serán aquellos que, expedidos o reconocidos por las autoridades u organismos competentes indicados en el punto 5.1.2 del Anexo V, correspondan, para la formación especializada de que se trate, a las denominaciones que estén en vigor en los distintos Estados miembros enumeradas en el anexo V, punto 5.1.3.***

Se *otorgan* a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo *referente* a la inclusión, en el anexo V, punto 5.1.3, de nuevas especialidades médicas comunes al menos a un tercio de los Estados miembros, con miras a la actualización de la presente Directiva en función de la evolución de las legislaciones nacionales.

Or. fr

*Justificación*

*Actualización de las disposiciones relativas a la formación de médicos especialistas.*

**Enmienda 54**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 22 – letra b**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 31 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

Se *otorgarán* a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis, en lo *que respecta* a las modificaciones de la lista que figura en el anexo V, punto 5.2.1, con vistas a adaptarla a los progresos de carácter educativo, científico y técnico.

*Enmienda*

Se *otorgan* a la Comisión *los* poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 58 bis en lo *referente* a las modificaciones de la lista que figura en el anexo V, punto 5.2.1, con vistas a adaptarla a los progresos de carácter educativo, científico y técnico, ***así como al desarrollo y la evolución del papel que desempeña la profesión.***

Or. fr

*Justificación*

*Actualización de las disposiciones relativas a la formación de enfermeros.*

**Enmienda 55**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 22 – letra c**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 31 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá, por lo menos, tres años de estudios ***que representen*** al menos 4 600 horas de formación teórica y clínica; la duración de la formación teórica representará como mínimo un tercio y la de la formación clínica, al menos la mitad de la duración mínima de la formación. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de esta formación en el marco de otras formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

*Enmienda*

La formación de enfermero responsable de cuidados generales comprenderá, por lo menos, tres años de estudios, ***que podrán expresarse asimismo en créditos ECTS equivalentes, lo que representa*** al menos 4 600 horas de formación teórica y clínica; la duración de la formación teórica representará como mínimo un tercio y la de la formación clínica al menos la mitad de la duración mínima de la formación. Los Estados miembros podrán conceder dispensas parciales a las personas que hayan adquirido una parte de esta formación en el marco de otras



formaciones cuyo nivel sea, como mínimo, equivalente.

Or. fr

*Justificación*

*Coherencia con la introducción de la referencia a los créditos ECTS para otras formaciones.*

**Enmienda 56**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 23 bis (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 33 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**23 bis) Se inserta el artículo 33 ter siguiente:**

**«Artículo 33 ter**

**Disposiciones transitorias**

***A partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], los Estados miembros dispondrán de un plazo de seis años para adoptar su sistema de formación a los nuevos requisitos contemplados en el artículo 31, apartado 1, en materia de duración de la formación escolar general.»***

Or. fr

**Enmienda 57**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – apartado 24 – letra a**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 34 – apartado 2 - párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La formación básica de odontólogo comprenderá en total, por lo menos cinco años de estudios teóricos y prácticos a

La formación básica de odontólogo comprenderá en total, por lo menos cinco años de estudios teóricos y prácticos a

tiempo completo, que podrán igualmente expresarse en créditos ECTS equivalentes, referidos como mínimo al programa que figura en el anexo V, punto 5.3.1, y realizados en una universidad, en un instituto superior de un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

tiempo completo, que podrán igualmente expresarse en créditos ECTS equivalentes, ***lo que representa por lo menos 5 000 horas de estudios teóricos y prácticos***, y referidos como mínimo al programa que figura en el anexo V, punto 5.3.1, y realizados en una universidad, en un instituto superior de un nivel reconocido como equivalente o bajo el control de una universidad.

Or. fr

### *Justificación*

*Cabe precisar el número de horas de estudio que se han de efectuar para permitir el reconocimiento de formaciones a tiempo parcial que podrían presentar carencias.*

#### **Enmienda 58**

##### **Propuesta de Directiva**

##### **Artículo 1 – punto 27 – letra b bis (nueva)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 40 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***b bis) Se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:***

**«3. La formación de matrona garantizará que la persona de que se trate ha adquirido los conocimientos y competencias siguientes:**

**a) un conocimiento adecuado de las ciencias en que se basan las actividades de las matronas, en particular la obstetricia, la ginecología y la neonatología;**

**b) un conocimiento adecuado de la ética de la profesión y de la legislación profesional;**

**c) un conocimiento detallado de las funciones biológicas, de la anatomía, de la fisiología, la psicología y la farmacología en el campo de la**

**obstetricia y del recién nacido, así como un conocimiento de la relación existente entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano y de su comportamiento;**

**d) una experiencia clínica adecuada, adquirida en centros acreditados, bajo la supervisión de personal cualificado como matronas y obstetras;**

**e) una comprensión adecuada de la formación del personal sanitario y de la experiencia de trabajar con éste.»**

Or. fr

*Justificación*

*Actualización de las disposiciones relativas a la formación de matronas.*

**Enmienda 59**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 28**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 41 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) una formación de matrona de por lo menos tres años a tiempo completo;

*Enmienda*

a) una formación de matrona de por lo menos tres años a tiempo completo, **que incluya un mínimo de 5 000 horas de formación teórica y práctica, lo que puede expresarse asimismo en créditos ECTS equivalentes;**

Or. fr

*Justificación*

*Actualización de las disposiciones relativas a la formación de matronas y coherencia con la introducción de la referencia a los créditos ECTS para otras formaciones.*

**Enmienda 60**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 28**

PR\909378ES.doc

43/64

PE494.470v01-00

Directiva 2005/36/CE  
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) una formación de matrona de por lo menos dos años a tiempo completo que comprenda al menos 3 600 horas, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2;

*Enmienda*

b) una formación de matrona de por lo menos dos años a tiempo completo que comprenda al menos 3 600 horas, ***lo que puede expresarse asimismo en créditos ECTS equivalentes***, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2;

Or. fr

*Justificación*

*Coherencia con la introducción de la referencia a los créditos ECTS para otras formaciones.*

**Enmienda 61**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 28**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 41 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) una formación de matrona de por lo menos dieciocho meses a tiempo completo que comprenda al menos 3 000 horas, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2, y seguida de una práctica profesional de un año por la que se haya expedido una certificación con arreglo al apartado 2.

*Enmienda*

c) una formación de matrona de por lo menos dieciocho meses a tiempo completo que comprenda al menos 3 000 horas, ***lo que puede expresarse asimismo en créditos ECTS equivalentes***, subordinada a la posesión de un título de formación de enfermero responsable de cuidados generales contemplado en el anexo V, punto 5.2.2, y seguida de una práctica profesional de un año por la que se haya expedido una certificación con arreglo al apartado 2.

Or. fr

## Justificación

*Coherencia con la introducción de la referencia a los créditos ECTS para otras formaciones.*

**Enmienda 62**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 28 bis (nuevo)**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 42

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**28 bis. El artículo 42 se sustituye por el texto siguiente:**

**«Artículo 42**

**Ejercicio de las actividades profesionales de matrona**

**1. Lo dispuesto en la presente sección se aplicará a las actividades *autónomas* de matrona entendidas tal como las defina cada Estado miembro, sin perjuicio del apartado 2, y ejercidas con los títulos profesionales que figuran en el punto 5.5.2 del anexo V.**

**2. Los Estados miembros garantizarán que las matronas estén facultados por lo menos para acceder a las actividades siguientes y para ejercerlas:**

**a) prestar información y asesoramiento adecuados sobre *salud reproductiva femenina, incluida la planificación familiar*;**

**b) diagnosticar el embarazo, *evaluar* y supervisar el embarazo normal; realizar los exámenes necesarios [...];**

**c) *aconsejar* y prescribir los exámenes necesarios para el diagnóstico *más precoz posible* de los embarazos de alto riesgo;**

**d) *establecer programas completos de preparación a la paternidad/maternidad y al parto*;**

**e) prestar cuidados y asistencia a la**

madre durante el parto y *en el momento del nacimiento*, y supervisar la condición del feto en el útero mediante los métodos clínicos y técnicos apropiados;

f) atender el parto normal cuando se trate de una presentación de vértice, incluyendo, si es necesario, la episiotomía, *así como las suturas* y el parto en presentación de nalgas;

g) reconocer en la madre o en el niño los signos indicadores de anomalías que precisen la intervención de un *profesional de la salud especializado* y, en su caso, asistir a éste; adoptar las medidas necesarias en ausencia del médico, en particular la extracción manual de la placenta, seguida en su caso del reconocimiento manual del útero;

h) reconocer al recién nacido y ocuparse del cuidado del mismo; tomar todas las iniciativas que sean precisas en caso de necesidad y practicar, si llega el caso, la reanimación inmediata;

i) asistir a la parturienta, vigilar el puerperio y dar todos los consejos útiles que permitan criar al recién nacido en las mejores condiciones posibles;

j) realizar el tratamiento prescrito por el médico y *prescribir los medicamentos necesarios en el marco de la práctica profesional de matrona*;

k) redactar *todos los documentos clínicos y legales* que sean necesarios.

Or. fr

### *Justificación*

*Actualización de las disposiciones relativas a la formación de matrona.*

**Enmienda 63**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – apartado 30 – letra a**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 44 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) **al final de** la formación teórica y práctica, un período de prácticas de seis meses en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

*Enmienda*

b) **durante** la formación teórica y práctica **o al final de la misma**, un período de prácticas de seis meses en una oficina de farmacia abierta al público o en un hospital bajo la supervisión del servicio farmacéutico de dicho hospital.

Or. fr

*Justificación*

*Dado que la organización de las formaciones difiere de un Estado miembro a otro, conviene dejarles cierta autonomía.*

**Enmienda 64**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 31 – introducción**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 45 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

31) En el **apartado 2 del** artículo 45, **se añadirá la letra h)** siguiente:

*Enmienda*

31) En el artículo 45, **el apartado 2 se sustituye por el texto** siguiente:

Or. fr

**Enmienda 65**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 31**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 45 – apartado 2 – letra h

*Texto de la Comisión*

**h) informe a las autoridades competentes**

*Enmienda*

**2. Los Estados miembros velarán por que**

*de las reacciones adversas de los productos farmacéuticos.*

*los titulares de un título de formación universitaria o de un nivel reconocido equivalente en farmacia que cumplan las condiciones indicadas en el artículo 44 sean habilitados al menos para el acceso a las actividades siguientes y su ejercicio, a reserva de la exigencia, en su caso, de una experiencia profesional complementaria:*

*a) preparación de la forma farmacéutica de los medicamentos;*

*b) fabricación y control de medicamentos;*

*c) control de los medicamentos en un laboratorio de control de medicamentos;*

*d) almacenamiento, conservación y distribución de medicamentos al por mayor;*

*e) provisión, preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos seguros y de gran calidad en las farmacias abiertas al público;*

*f) preparación, control, almacenamiento y dispensación de medicamentos en los hospitales;*

*g) seguimiento de los tratamientos medicamentosos y difusión de información y asesoramiento sobre medicamentos, así como sobre asuntos vinculados a la salud;*

h) informe a las autoridades competentes de las reacciones adversas de los productos farmacéuticos.

h) informe a las autoridades competentes de las reacciones adversas de los productos farmacéuticos;

*i) acompañamiento personalizado de los pacientes que se automedican;*

*j) contribución a las campañas públicas de salud pública.*

Or. fr

#### *Justificación*

*Actualización de las disposiciones relativas a la formación de farmacéutico.*



**Enmienda 66**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 32**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 46 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La duración mínima de la formación de arquitecto será de seis años, ***que podrá expresarse también en créditos ECTS equivalentes***. La formación en un Estado miembro comprenderá una de las características siguientes:

*Enmienda*

1. La duración mínima de la formación de arquitecto será de seis años. La formación en un Estado miembro comprenderá una de las características siguientes:

Or. fr

*Justificación*

*La referencia a los créditos ECTS debería referirse a la formación teórica.*

**Enmienda 67**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 32**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 46 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) al menos cuatro años de estudios a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable, sancionados por la superación de un examen de nivel universitario y al menos dos años de prácticas remuneradas;

*Enmienda*

a) al menos cuatro años de estudios a tiempo completo ***o su equivalente expresado en créditos de formación ECTS***, en una universidad o centro de enseñanza comparable, sancionados por la superación de un examen de nivel universitario ***que da derecho a una cualificación oficial*** y al menos dos años de prácticas remuneradas ***para la formación práctica que da derecho a una cualificación profesional***;

Or. fr

**Enmienda 68**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 32**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 46 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) al menos cinco años de estudios a tiempo completo, en una universidad o centro de enseñanza comparable, sancionados por la superación de un examen de nivel universitario y al menos un año de prácticas remuneradas.

*Enmienda*

b) al menos cinco años de estudios a tiempo completo *o su equivalente expresado en créditos de formación ECTS*, en una universidad o centro de enseñanza comparable, sancionados por la superación de un examen de nivel universitario *que da derecho a una cualificación oficial* y al menos un año de prácticas remuneradas *para la formación práctica que da derecho a una cualificación profesional*.

Or. fr

**Enmienda 69**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 32**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 46 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. El período de prácticas remuneradas deberá llevarse a cabo en un Estado miembro, bajo la supervisión de una persona *que ofrezca las oportunas garantías en cuanto a* su capacidad para dispensar la formación práctica. *Ésta deberá realizarse después de la finalización del estudio contemplado en el apartado 1.* La realización de las prácticas remuneradas se formalizará en un certificado que acompañará al título de formación.

*Enmienda*

3. El período de prácticas remuneradas deberá llevarse a cabo en un Estado miembro, *deberá efectuarse* bajo la supervisión de *un arquitecto o de* una persona *u organismo acreditado al efecto por una autoridad competente que haya procedido a una verificación adecuada de* su capacidad para dispensar la formación práctica. La realización de las prácticas remuneradas se formalizará en un certificado *expedido por una autoridad competente* y que acompañará al título de formación *formal*.

Or. fr

**Enmienda 70**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 38**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 53 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros velarán por que **los controles** del conocimiento de una lengua sean **efectuados por** una autoridad competente, tras la adopción de las decisiones contempladas en el artículo 4 quinquies, en el artículo 7, apartado 4, y en el artículo 51, apartado 3, y si existe una duda grave y concreta relativa al conocimiento lingüístico suficiente del profesional en relación con las actividades profesionales que este tiene la intención de ejercer.

*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que **las verificaciones** del conocimiento de una lengua sean **efectuadas bajo el control de** una autoridad competente, tras la adopción de las decisiones contempladas en el artículo 4 quinquies, en el artículo 7, apartado 4, y en el artículo 51, apartado 3, y si existe una duda grave y concreta relativa al conocimiento lingüístico suficiente del profesional en relación con las actividades profesionales que este tiene la intención de ejercer.

Or. fr

*Justificación*

*El concepto de verificación es más flexible que el de control y la autoridad competente debería poder delegar la organización de dicha verificación.*

**Enmienda 71**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 38**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 53 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

En el caso de las profesiones con implicaciones en materia de seguridad de los pacientes, los Estados miembros podrán conferir a las autoridades competentes el derecho **a realizar un control lingüístico** de todos los profesionales considerados **si lo solicita expresamente el sistema nacional de salud, o, en el caso de los**

*Enmienda*

En el caso de las profesiones con implicaciones en materia de **salud pública y de** seguridad de los pacientes, los Estados miembros podrán conferir a las autoridades competentes el derecho de **verificar las competencias lingüísticas de** todos los profesionales considerados. **La verificación de conocimientos lingüísticos**

*profesionales autónomos no afiliados al sistema sanitario nacional, las asociaciones nacionales de pacientes representativas.*

*pretende determinar la capacidad de los profesionales para comunicarse, tanto oralmente como por escrito, dentro de las necesidades del ejercicio de su actividad profesional y especialmente en materia de seguridad de los pacientes y la protección de la salud pública.*

Or. fr

#### *Justificación*

*El concepto de verificación es más flexible que el de control y la autoridad competente debería ser la única habilitada para realizar la solicitud. Además, conviene definir el marco de estas verificaciones.*

#### **Enmienda 72**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 38**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 53 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

*El control lingüístico se limitará al conocimiento de una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acuerdo con la elección del interesado, **será proporcional** a la actividad ejercida y no implicará ningún coste para el profesional. El interesado podrá interponer un recurso contra este control ante los órganos jurisdiccionales nacionales.*

#### *Enmienda*

*La verificación de los conocimientos lingüísticos se limitará al conocimiento de una de las lenguas oficiales del Estado miembro de acuerdo con la elección del interesado; **deberá ser proporcionada** a la actividad ejercida y no implicará ningún coste para el profesional. El interesado podrá interponer un recurso contra este control ante los órganos jurisdiccionales nacionales.*

Or. fr

#### *Justificación*

*El concepto de verificación es más flexible que el de control.*

#### **Enmienda 73**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 39**

Directiva 2005/36/CE  
Artículo 55 bis – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Reconocimiento de las prácticas  
**remuneradas**

Reconocimiento de las prácticas

Or. fr

*Justificación*

*Procede definir con precisión los periodos de prácticas de que se trata, ya que estos no son necesariamente remunerados.*

**Enmienda 74**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 39**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 55 bis

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Con vistas a conceder el acceso a una profesión regulada, el Estado miembro de origen reconocerá las prácticas **remuneradas** efectuadas en otro Estado miembro y certificadas por una autoridad competente de ese Estado miembro.

Con vistas a conceder el acceso a una profesión regulada, el Estado miembro de origen reconocerá las prácticas **incluidas en un programa de formación destinado a una profesión regulada, ya condicione o no el derecho al ejercicio de la profesión**, efectuadas en otro Estado miembro y certificadas por una autoridad competente de ese Estado miembro.

Or. fr

*Justificación*

*Procede definir con precisión los periodos de prácticas de que se trata, ya que estos no son necesariamente remunerados.*

**Enmienda 75**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 39 bis (nuevo)**  
2011/0534  
Artículo 55 ter (nuevo)

**39 bis) En el título IV, se inserta el artículo 55 ter siguiente:**

**«Artículo 55 ter**

**Control en caso de no ejercicio prolongado**

**En el caso de un profesional cuyas cualificaciones se hayan reconocido, con arreglo a las enumeradas en los puntos 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.2.2, 5.3.2, 5.3.3, 5.4.2, 5.5.2, 5.6.2, y 5.7.1, pero que no pueda demostrar un ejercicio efectivo de la profesión durante los cuatro años que preceden a la solicitud de establecimiento o a la renovación de la declaración, el Estado miembro de acogida podrá permitir a la autoridad competente, en caso de duda concreta relativa al nivel de conocimientos, competencias y capacidades, y cuando ello pueda suponer un riesgo para los pacientes o los consumidores, que exija controles complementarios, a condición de que estos sean proporcionados, no discriminatorios y no supongan ningún coste para el profesional. El interesado podrá interponer un recurso contra este control ante los órganos jurisdiccionales nacionales.»**

Or. fr

#### *Justificación*

*Teniendo en cuenta el derecho al ejercicio y con el fin de garantizar un alto nivel de seguridad para pacientes y consumidores, debe considerarse la posibilidad de un mecanismo de verificación de competencias en el caso de los profesionales que no hayan ejercido la profesión durante un período prolongado aun habiendo obtenido el reconocimiento de su calificación en el pasado.*

**Enmienda 76**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 41**

*Texto de la Comisión*

Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen intercambiarán información relativa a la acción disciplinaria o a las sanciones penales adoptadas o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que pueda **tener consecuencias para el** ejercicio de las actividades con arreglo a la presente Directiva, dentro del respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal prevista en la Directiva 95/46/CE y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

*Enmienda*

«Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen intercambiarán información relativa a la acción disciplinaria o a las sanciones penales adoptadas o a cualquier otra circunstancia grave y concreta que pueda **entrañar la retirada del derecho al** ejercicio de las actividades con arreglo a la presente Directiva, dentro del respeto de la legislación en materia de protección de datos de carácter personal prevista en la Directiva 95/46/CE y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*).

Or. fr

*Justificación*

*Las autoridades no deberían ser informadas más que en caso de que existan hechos que puedan entrañar la retirada del derecho de ejercicio de la profesión.*

**Enmienda 77**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 41 bis (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 56 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**41 bis) En el artículo 56, se añade el apartado 4 bis siguiente:**

**«4 bis. Con el apoyo de la Comisión, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes proporcionen una asistencia y una capacitación adecuadas en lo referente al uso del sistema IMI y, en particular, de los nuevos procedimientos previstos por la presente Directiva.»**

**Enmienda 78**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 42**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 56 bis – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) *doctor en medicina general en* posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, **punto 5.1.4**;

*Enmienda*

a) **médico con una formación médica básica** en posesión de un título de formación contemplado en el anexo V, **punto 5.1.1**;

**Enmienda 79**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 42**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 56 bis – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) doctor en medicina especialista en posesión de un título mencionado en el anexo V, **punto 5.1.3**;

*Enmienda*

b) doctor en medicina **general y doctor en medicina** especialista en posesión de un título mencionado en el anexo V, **puntos 5.1.3 y 5.1.4**;

**Enmienda 80**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 42**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 56 bis – apartado 1 – letra j bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**j bis) profesionales que hayan obtenido el reconocimiento en virtud del título III,**



**capítulo I, y estén contemplados en el artículo 10, letra b), excluidos los arquitectos.**

Or. fr

*Justificación*

*El mecanismo de alerta debería aplicarse a todos los profesionales en cuestión, cualquiera que sea la forma en que hayan obtenido el reconocimiento de sus cualificaciones.*

**Enmienda 81**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 42**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 56 bis – apartado 1 – párrafo 2

*Texto de la Comisión*

La información contemplada en el párrafo primero se enviará, a más tardar, en el plazo de **tres días** a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se prohíba al profesional en cuestión el ejercicio de una actividad profesional.

*Enmienda*

La información contemplada en el párrafo primero se enviará **inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar en el plazo de 48 horas** a partir de la fecha de adopción de la decisión por la que se prohíba al profesional en cuestión el ejercicio de una actividad profesional.

Or. fr

*Justificación*

*Por motivos de seguridad, el envío de información debe ser lo más rápido posible.*

**Enmienda 82**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 42**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 56 bis – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán asimismo en el caso de profesionales condenados por el uso efectivo o en grado de tentativa de**

***documentos falsos en la solicitud para el reconocimiento de las cualificaciones.***

Or. fr

*Justificación*

*El mecanismo de alerta en caso de retirada del derecho de ejercer la profesión debe completarse con una alerta en caso de profesionales para los que existen pruebas de tentativa de fraude.*

**Enmienda 83**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 43**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 57 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el apartado 1 se facilite a los usuarios de manera clara y completa, sea fácilmente accesible a distancia y por vía electrónica y se mantenga actualizada.

*Enmienda*

2. Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el apartado 1 se facilite a los usuarios de manera clara y completa, sea fácilmente accesible a distancia y por vía electrónica y se mantenga actualizada ***con la mayor brevedad posible.***

Or. fr

**Enmienda 84**

**Propuesta de Directiva**

**Artículo 1 – punto 43**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 57 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros ***velarán por*** que las ventanillas únicas y las autoridades competentes den respuesta lo antes posible a toda solicitud de información dirigida a la ventanilla única. A tal fin, podrán también dirigir la solicitud de información a los centros de asistencia mencionados en el

*Enmienda*

3. Los Estados miembros ***deberán garantizar*** que las ventanillas únicas y las autoridades competentes den respuesta lo antes posible a toda solicitud de información dirigida a la ventanilla única. A tal fin, podrán también dirigir la solicitud de información a los centros de

artículo 57 ter, e informar al ciudadano en cuestión.

asistencia mencionados en el artículo 57 ter, e informar al ciudadano en cuestión.

Or. fr

**Enmienda 85**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 43**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 57 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas de acompañamiento para **garantizar** que las ventanillas únicas **ponen** a disposición la información contemplada en el apartado 1 en otras lenguas oficiales de la Unión. Esto se realizará sin perjuicio de la legislación de los Estados miembros relativa al régimen lingüístico en su territorio.

*Enmienda*

4. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas de acompañamiento para **alentar a** que las ventanillas únicas **pongán** a disposición la información contemplada en el apartado 1 en otras lenguas oficiales de la Unión. Esto se realizará sin perjuicio de la legislación de los Estados miembros relativa al régimen lingüístico en su territorio.

Or. fr

**Enmienda 86**  
**Propuesta de Directiva**  
**Artículo 1 – punto 47 bis**  
Directiva 2005/36/CE  
Artículo 58 bis – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La Comisión estará obligada, en el marco de la elaboración de los actos delegados, a hacer lo posible por consultar a las partes interesadas pertinentes, que podrán ser las autoridades competentes, las asociaciones profesionales, los representantes de instituciones académicas y los interlocutores sociales.***

Or. fr

## Justificación

*Conviene garantizar un proceso de adopción de los actos delegados que sea transparente y basado en la concertación.*

### **Enmienda 87**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 48**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 59 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de las profesiones existentes reguladas en su legislación nacional a más tardar el ***[introdúzcase la fecha – final del período de transposición]***. Todo cambio de esta lista de profesiones reguladas deberá notificarse sin demora a la Comisión. La Comisión creará y mantendrá actualizada una base de datos de acceso público que contenga dicha información.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la lista de las profesiones existentes reguladas en su legislación nacional a más tardar el ***[un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva]***. Todo cambio de esta lista de profesiones reguladas deberá notificarse sin demora a la Comisión. La Comisión creará y mantendrá actualizada una base de datos de acceso público que contenga dicha información.

Or. fr

### **Enmienda 88**

#### **Propuesta de Directiva**

#### **Artículo 1 – punto 48 bis (nuevo)**

Directiva 2005/36/CE

Artículo 60 – apartados 3 y 4 (nuevos)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***48 bis) En el artículo 60 se insertan los apartados 3 y 4 siguientes:***

***«3. A partir del [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión informará cada tres años al Parlamento Europeo y al Consejo de los resultados del examen periódico de las disposiciones del anexo V de la presente Directiva, conforme a los objetivos y los requisitos de adaptación previstos en el artículo 24,***

*apartado 4, el artículo 25, apartado 5, el artículo 26, apartado 2, el artículo 31, apartados 2 y 7, el artículo 34, apartados 2 y 4, el artículo 35, apartado 4, el artículo 38, apartados 1 y 4, el artículo 40, apartados 1 y 4, el artículo 44, apartados 2 y 4, y el artículo 46, apartado 4.*

*4. El [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] a más tardar, la Comisión presentará un informe sobre la pertinencia de mantener las disposiciones específicas previstas en el artículo 33, apartados 2 y 3, en el artículo 33 bis.»*

Or. fr

#### *Justificación*

*La actualización periódica de las disposiciones previstas en el anexo V reviste una importancia capital para garantizar un elevado nivel de formación, así como la confianza recíproca entre Estados miembros.*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad profesional es un elemento clave para la competitividad y el empleo en Europa, y forma parte de la Estrategia Europa 2020 y el Acta del Mercado Único. Sin embargo, sigue siendo baja debido a la falta de normas sencillas y claras para el reconocimiento de las cualificaciones profesionales, a pesar de la existencia de un marco jurídico europeo desde los años 70. Por lo tanto, la gran mayoría de los recursos que presentan los ciudadanos en los centros de asistencia «Solvit» se refiere a las dificultades en el reconocimiento de sus cualificaciones para ejercer su profesión en otro Estado miembro de la Unión.

El derecho fundamental a la libre circulación todavía dista mucho de ser evidente, y la presente propuesta legislativa debe participar en este proceso mediante la simplificación de los procedimientos para los ciudadanos que deseen desplazarse, manteniendo al mismo tiempo un alto nivel de calidad y seguridad para los consumidores, los pacientes, los trabajadores y todos los ciudadanos de la UE, y mejorando la confianza entre los Estados miembros.

La simplificación y la confianza pasan también por una adaptación periódica de los requisitos comunes de formación para las profesiones que se benefician del reconocimiento automático y, en última instancia, por un aumento del número de dichas profesiones, que sólo son siete de las más de 800 profesiones reguladas en la UE.

Este enfoque ha de verse en paralelo con la evolución iniciada por el proceso de Bolonia que aproxima de forma progresiva y flexible los criterios y definiciones de las formaciones, al tiempo que deja a los Estados y a los centros una autonomía total en materia de organización. La mejora del reconocimiento de las cualificaciones debe basarse en este acervo y modernizarse mediante una consulta y concertación lo más abiertas posible entre las autoridades competentes, las asociaciones profesionales, las instituciones académicas y los interlocutores sociales.

Se trata de un reto importante para el potencial del mercado único y la existencia misma de la ciudadanía europea. En este sentido, la propuesta de refundición se ha identificado, tras la adopción del Acta del Mercado Único, como una de las doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza de los ciudadanos europeos.

Por ello, la ponente acoge positivamente la propuesta de la Comisión, que contiene ideas importantes destinadas a responder a este reto, concretamente la creación de la tarjeta profesional, algo que viene defendiendo desde 2007. Por otra parte, cabe destacar el espíritu de intercambio y escucha entre instituciones y partes interesadas que presidió la elaboración de esta propuesta, lo que ha permitido la redacción de un texto coherente y en general bien recibido, incluso aunque haya todavía que mejorar aspectos importantes.

### FACILITAR LAS GESTIONES

La ponente se felicita por la introducción de un sistema de tarjeta profesional de carácter voluntario. Este procedimiento, que debe existir de forma paralela al sistema clásico, se basa

en la red IMI, y es totalmente electrónico. El uso de este procedimiento tiene como objetivo simplificar las gestiones tanto para los profesionales como para las autoridades competentes, al tiempo que garantiza un alto nivel de fiabilidad de la información transmitida, y una mejor comunicación entre los Estados miembros, lo que debe contribuir a la confianza mutua.

No obstante, en una primera fase de aplicación del sistema, los plazos de tramitación deben prolongarse con el fin de garantizar un funcionamiento óptimo y una mejor calidad del servicio. Del mismo modo, se deberían proponer períodos de formación en el uso de las nuevas funciones de la red IMI. Aparte de estos aspectos prácticos, cabe señalar que la tarjeta profesional europea puede constituir un símbolo importante y ser una verdadera herramienta de la ciudadanía europea.

De hecho, los fallos del sistema actual son una importante fuente de inconvenientes y frustración para los candidatos a la movilidad. Para apoyarlos en sus esfuerzos, es esencial que puedan disponer de fuentes de información fiables y eficaces para acelerar los procedimientos. Con este fin, la ponente considera indispensable reforzar el papel de los centros de asistencia y la ampliación de la cobertura de ventanillas únicas en todo el territorio europeo, desde ahora accesibles para todos los profesionales.

#### GARANTIZAR LA FIABILIDAD, LA CALIDAD Y LA SEGURIDAD

Uno de los principales obstáculos a la movilidad es la falta de confianza que sienten los consumidores, los pacientes, las autoridades y los profesionales. Esta desconfianza tiene que ver con la disparidad de la formación, los métodos y las condiciones de ejercicio de la profesión, así como con el desconocimiento de estas diferencias. Esta falta de confianza se nota especialmente en las profesiones que son objeto de reconocimiento automático, incluso cuando los requisitos mínimos de formación comunes garantizan en teoría un nivel de cualificación adecuado.

La propuesta introduce varias vías para mejorar la situación, en particular mediante un uso más amplio de las posibilidades ofrecidas por el sistema IMI y la tarjeta profesional. Se trata, en particular, de la validación de documentos por parte de la autoridad competente del Estado miembro de origen y del mecanismo de alerta en caso de retirada del derecho a ejercer la profesión, que convendría ampliar a los profesionales que han hecho uso de documentación falsa en el momento de la solicitud de reconocimiento.

En términos más generales, la confianza mutua en los niveles de cualificaciones puede mejorarse mediante una actualización y puesta a punto periódica de los requisitos de formación para lograr niveles más elevados, lo que exige una labor periódica de consulta de las partes interesadas para adaptar anexos respetando estrictamente la autonomía de organización de los programas de estudios.

En este sentido, la ponente acoge con satisfacción las propuestas de actualizar el programa de estudios para las profesiones de enfermero, matrona, farmacéutico y arquitecto, sin dejar de tener en cuenta las dificultades de adaptación que ello puede ocasionar en algunos Estados miembros.

En cuanto a las profesiones que no se benefician del reconocimiento automático, las nuevas disposiciones relativas a los marcos y pruebas comunes de formación suscitan numerosas

expectativas que se corresponden al fracaso del actual mecanismo de plataforma común. La ponente considera que estas herramientas, bien dirigidas con una amplia concertación, pueden servir como puente eficaz entre el régimen general y el reconocimiento automático y, en consecuencia, facilitar la movilidad garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de calidad y confianza mutua.

La Directiva también podría introducir un mecanismo de control de la calidad de la formación impartida en los centros en lo referente a los requisitos establecidos por la Directiva, para evitar las dudas sobre el verdadero valor de la formación seguida.

Por ello, con vistas al derecho a ejercer la profesión, las verificaciones lingüísticas son una garantía necesaria para la seguridad de los ciudadanos, en particular de los pacientes. Lo mismo ocurre con un mecanismo de control de la calidad de la formación impartida en los centros en lo que se refiere a los requisitos establecidos por la Directiva, para evitar las dudas sobre el verdadero valor de la formación seguida.

Sin embargo, la ponente considera que disposiciones tales como el acceso parcial o la prórroga de la validez de la declaración obligatoria a dos años pueden crear situaciones de duda e incertidumbre. Por lo tanto, debe permitirse a los Estados miembros rechazar el principio de acceso parcial a cualquier profesión que tenga repercusiones en materia de salud pública, seguridad o vigilancia de la salud y, en una primera fase de aplicación y del sistema, deberían prolongarse los plazos de tratamiento para garantizar un rendimiento óptimo y una mejor calidad del servicio.

En esta crisis financiera, económica, social, sin precedentes desde su nacimiento, Europa tiene que impulsar un nuevo espíritu de dinamismo e innovación basado en los valores de la unidad, la diversidad y la solidaridad. Para muchos ciudadanos europeos, especialmente los jóvenes, que padecen en proporciones alarmantes el desempleo, la movilidad laboral puede ser una necesidad para garantizarse el futuro y recuperar la confianza en el proyecto europeo.

Esta refundición debe lograr el objetivo de demostrar a los Estados miembros, respetando los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, que las legislaciones europeas, al mismo tiempo que aportan un auténtico valor añadido a las políticas fundamentales para la vida cotidiana de los ciudadanos, contribuyen al fortalecimiento de la ciudadanía y la democracia europeas.